

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
EXPIDE EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O

NÚM..... 042

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUE REESTRUCTURE, REFINANCIE Y CONTRAIGA FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO PARA QUE REALICE DIVERSAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS.

Artículo Primero. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, lleve a cabo la reestructura y/o refinanciamiento de los financiamientos celebrados, en o con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, o bien los que, en su caso, se incurran de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, por parte del Estado, organismos públicos descentralizados, o fideicomisos constituidos por el Estado o en los cuales el Estado, o un organismo público descentralizado, haya afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas. Asimismo, el objeto del presente consiste en autorizar la contratación de financiamiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013.

Las reestructuras o refinaciamientos que se lleven a cabo al amparo de este Decreto constituyen inversiones públicas productivas.

El refinamiento consiste en la contratación de financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de valores, por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con objeto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos a cargo del Estado, organismos públicos descentralizados, o fideicomisos constituidos por el Estado o en los cuales el Estado, o un organismo público descentralizado, haya afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, substituyendo o novando las obligaciones de dichos financiamientos originales por uno o varios nuevos financiamientos, con el mismo o con diferente acreedor.

La reestructura consiste en la celebración de convenios, contratos o actos jurídicos análogos por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que tengan por objeto mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos a cargo del Estado, con el mismo acreedor y que no impliquen novación.

Artículo Segundo. Para realizar las operaciones de refinamiento, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contrate y ejerza financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de certificados bursátiles u otros valores a ser colocados en el mercado, por el monto que se establece en el artículo Segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013.

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a los financiamientos que, en su caso, se contraten y ejerzan al amparo de este Artículo, incluyendo, sin limitar, penas por prepago de los financiamientos que sean refinanciados, constitución de fondos de reserva, coberturas de tasas de interés, honorarios, gastos y comisiones, agencias Decreto Núm. 042 expedido por la LXIII Legislatura

calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias, inherentes a los procesos antes referidos.

El destino de los recursos de los financiamientos que sean objeto de refinaciamiento deberá haber sido, en su origen, inversiones públicas productivas, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las operaciones de refinaciamiento podrán ser celebradas con cualesquier instituciones o entidades financieras que operen en el país, o bien podrán instrumentarse mediante la emisión de valores a ser colocados en el mercado. Las operaciones de refinaciamiento que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado de conformidad con el presente decreto no podrán contener o autorizar al Estado períodos o plazos de gracia para el comienzo de los pagos de capital de los financiamientos reestructurados. Una vez concluida cada una de las operaciones de refinaciamiento, en un plazo no mayor a 30 días naturales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado un informe pormenorizado de cada una de las operaciones realizadas, así como copias de los documentos y contratos que amparen las mismas, además del estudio que justifique los beneficios generados por el refinaciamiento, ya considerando todos los costos asociados al proceso en mención.

Los recursos provenientes de los financiamientos que se contraten al amparo de este Artículo, deberán destinarse a refinanciar, parcial o totalmente, las cantidades debidas en términos de los financiamientos a que se refiere este Artículo.

Los financiamientos que se celebren para llevar a cabo el refinaciamiento, podrán denominarse en moneda nacional o en Unidades de Inversión. El plazo de los financiamientos podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la fecha de la primera disposición, respectivamente. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las

operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes para mitigar los riesgos por variaciones en la tasa de interés.

Artículo Tercero. Para realizar las operaciones de reestructura, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, modifique los términos y condiciones de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos mediante los cuales se hayan instrumentado financiamientos celebrados, en o con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, así como los que, en su caso, se celebren de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, organismos públicos descentralizados, o fideicomisos constituidos por el Estado o en los cuales el Estado, o un organismo público descentralizado, haya afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas.

Las operaciones de reestructura podrán incluir la posibilidad de negociar y obtener de los acreedores actuales y futuros del Estado, así como de las instituciones que actúan o actúen como contrapartes de operaciones financieras derivadas o como fiduciarios de fideicomisos, cualesquier autorizaciones, dispensas, renuncias de derechos o instrumentos similares que sean necesarios o convenientes para realizar las operaciones de reestructura referidas en el presente Decreto. Las operaciones de reestructura que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado de conformidad con el presente decreto no podrán contener o autorizar al Estado períodos o plazos de gracia para el comienzo de los pagos de capital de los financiamientos reestructurados. Una vez concluida cada una de las operaciones de reestructura, en un plazo no mayor a 30 días naturales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado un informe pormenorizado de cada una de las operaciones realizadas, así como copias de los documentos y contratos que amparen las mismas, además del estudio que justifique los beneficios generados por la reestructura, ya considerando todos los costos asociados al proceso en mención.

El plazo de los financiamientos que se reestructuren al amparo de este Artículo podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la fecha de celebración del instrumento mediante el cual se documente la reestructura respectiva. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes para mitigar los riesgos por variaciones en la tasa de interés.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contrate con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o bien con cualquier otra institución o entidad financiera mexicana, una o más garantías de pago de cualquier parte o de la totalidad de los financiamientos que, en su caso, se celebren al amparo del Artículo Segundo o del Artículo Quinto de este Decreto, así como de los financiamientos que sean objeto de reestructura en términos del Artículo Tercero.

El monto de endeudamiento por el que se podrán contratar las garantías señaladas en el párrafo anterior, será el que se establece en el artículo Segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013.

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a dichas garantías de pago, incluyendo, sin limitar, constitución de fondos de reserva, primas, coberturas de tasas de interés, honorarios, gastos y comisiones, agencias calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias, inherentes a los procesos antes referidos.

Las garantías de pago se denominarán en moneda nacional o en Unidades de Inversión. El plazo de las garantías de pago que se contraten al amparo de este Artículo podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la celebración de los instrumentos mediante los cuales se documenten las garantías respectivas. Los

intereses de las garantías de pago podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes para mitigar los riesgos por variaciones en la tasa de interés.

El destino de los recursos de las garantías de pago constituye inversiones públicas productivas.

Artículo Quinto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su caso, contrate y ejerza financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de certificados bursátiles u otros valores a ser colocados en el mercado, en adición a lo establecido en el Artículo Segundo, por el monto que se establece en el artículo Tercero de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013.

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades necesarias para realizar el provisionamiento de fondos y el pago de los costos asociados a los financiamientos que, en su caso, se contraten y ejerzan al amparo de este Artículo, incluyendo, sin limitar, constitución de fondos de reserva, coberturas de tasas de interés, honorarios, gastos y comisiones, agencias calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias, inherentes a los procesos antes referidos.

Los financiamientos podrán ser celebrados con cualesquier instituciones o entidades financieras que operen en el país, o bien podrán ser documentadas mediante la emisión de valores en el mercado.

Los financiamientos que, en su caso, se contraten al amparo de este Artículo, serán denominados en moneda nacional o en Unidades de Inversión. El plazo de los financiamientos podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la fecha de la primera disposición, respectivamente. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las

operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes para mitigar los riesgos por variaciones en la tasa de interés.

Los financiamientos adicionales a que se refiere este Artículo podrán documentarse en los mismos instrumentos que se utilicen para las operaciones de refinanciamiento previstas en este Decreto, o bien en instrumentos independientes.

Los recursos provenientes de los financiamientos que, en su caso, se celebren al amparo de lo establecido en este Artículo, deberán destinarse de conformidad a lo establecido en el artículo Tercero de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, así como a las demás inversiones públicas productivas que determine el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo Sexto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a su discreción, gestione, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes, y firme y suscriba los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que sean necesarios o convenientes, para instrumentar los refinaciamientos, las reestructuras o los financiamientos adicionales al amparo del presente, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Decreto. Los actos e instrumentos mencionados podrán incluir de manera enunciativa más no limitativa:

- a) celebrar y suscribir contratos de apertura de crédito, convenios de reestructura, convenios modificatorios y demás documentos o instrumentos similares o análogos;
- b) suscribir valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la

Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

- c) celebrar y suscribir operaciones financieras derivadas con objeto de mitigar riesgos económicos, financieros o de mercado relacionados con los refinaciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales celebrados en términos del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, para mitigar riesgos de mercados relativos a la tasa de interés, así como la celebración de contratos de intercambio de flujos o coberturas de tasa de interés, en el entendido de que los derechos del Estado al amparo de dichas operaciones y contratos podrán ser afectados a los fideicomisos a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto;
- d) asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias o convenientes;
- e) modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Estado, o bien otorgar nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable, en relación con lo establecido en el Artículo Séptimo del presente;
- f) llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios o convenientes ante autoridades, estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, la Tesorería de la Federación y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;
- g) constituir fondos de reserva;
- h) otorgar mandatos irrevocables;

- i) contratar cualesquier terceros como sea necesario o conveniente para llevar a cabo los actos contemplados en este Decreto; y
- j) negociar, convenir y celebrar, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Artículo Séptimo.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte irrevocablemente, como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los refinaciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales al amparo de este Decreto, incluyendo, sin limitar, las garantías de pago, así como las operaciones financieras derivadas:

- a) El derecho a percibir hasta el 100% (cien por ciento) de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo substituya o complemente, incluyendo los ingresos derivados de dichas participaciones;
- b) El derecho a percibir la totalidad de las aportaciones que correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, observando la limitación a que se refiere el artículo 50 de dicho ordenamiento, o cualquier otro fondo que lo substituya o

complemente, incluyendo los ingresos derivados de dichas aportaciones. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas correspondientes al año de que se trate o a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas;

- c) hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Estado por concepto de cualquier contribución de carácter estatal, incluyendo, sin limitar, el Impuesto sobre Nóminas, el Impuesto sobre Hospedaje, el Impuesto sobre Transmisión de Propiedad de Vehículos Automotores Usados y el Impuesto por Obtención de Premios, todos éstos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; y/o
- d) hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Estado, derivados de los impuestos de carácter federal cuya recaudación sea encomendada al Estado en términos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichos derechos e ingresos podrán afectarse a uno o varios fideicomisos a los que se refiere el Artículo Octavo siguiente.

Las afectaciones no podrán ser revocadas o revertidas a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las instituciones o entidades financieras mexicanas acreedoras con las que se celebren los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos, mediante los cuales se instrumenten los refinaciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales al amparo de este Decreto Núm. 042 expedido por la LXXIII Legislatura

Decreto. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

Artículo Octavo.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, constituya uno o más fideicomisos irrevocables, de administración, fuente de pago y/o garantía, con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario y, en general, que utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los refinaciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales al amparo de este Decreto, incluyendo, sin limitar, las garantías de pago, así como las operaciones financieras derivadas.

El o los fideicomisos que se constituyan para los fines establecidos en este Decreto no formarán parte de la administración pública paraestatal. Las operaciones financieras correspondientes al o los fideicomisos, formarán parte de la Cuenta Pública del Sector Central de la Administración Pública del Estado.

Los derechos de los beneficiarios o fideicomisarios bajo dichos fideicomisos podrán, a su vez, ser aportados por éstos a otros fideicomisos o bien cedidos a terceros en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, se autoriza para que modifique o extinga fideicomisos constituidos como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de financiamientos, incluyendo, sin limitar, la posibilidad de incrementar, reducir o desafectar, según resulte necesario o conveniente, los derechos e ingresos que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos, así como para modificar, en lo conducente, los contratos que los

documenten o, en su caso, los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos relacionados, de manera que pueda consolidar el servicio de los financiamientos, en el entendido de que se deberán cumplir previamente con los requisitos aplicables establecidos en los instrumentos respectivos y deberán respetarse, en todo momento, los derechos adquiridos de terceros.

Artículo Noveno.- El Gobierno del Estado deberá prever en su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales necesarias para cubrir el servicio de las obligaciones derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras y financiamientos adicionales al amparo de este Decreto, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, así como las garantías de pago y las operaciones financieras derivadas, hasta su total liquidación. Las partidas presupuestales antes señaladas serán autorizadas anualmente por el Congreso del Estado.

Artículo Décimo.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto deberán inscribirse, según resulte aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Entidad, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León.

Artículo Décimo Primero.- Las autorizaciones previstas en este Decreto podrán ser ejercidas, a más tardar, el día 31 de diciembre de 2013.

Artículo Décimo Segundo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, realice las erogaciones que resulten necesarias para pagar cualesquier comisiones, costos, honorarios gastos, penas y pagos que, por cualquier otro concepto, llegaran a causarse con motivo de las operaciones y actos autorizados en este Decreto.

Artículo Décimo Tercero. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, deberá informar al Congreso del Estado respecto del ejercicio de las autorizaciones previstas en este Decreto, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Segundo. Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de 2012.

PRESIDENTE

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

REBECA CLOUTHIER CARRILLO